

## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente  
Aristides Rodrigo Guerrero García

### Palabras clave

Nombre de personas servidoras públicas; mal uso de recursos públicos; recolección de basura; respuesta complementaria; Remisión; Inexistencia

### Solicitud

En el presente caso, la persona recurrente solicitó:

- 1.- Conocer la razón por la cual personas del Sujeto Obligado hace uso privado de recursos materiales, tales como camiones recolectores de basura, para lo cual proporcione tres ubicaciones donde he han observado dicha situación.
- 2.- Nombres de los titulares con responsabilidad en materia de limpia, parques, jardines y resguardo de recursos materiales.
- 3.- Soporte documental de bitácoras de recorridos de vehículos de carga, porcentaje de partida presupuestal para contrataciones, uniformes y cargas de gasolina) correspondientes a las zonas señaladas.

### Respuesta

En respuesta el Sujeto Obligado por medio de la Dirección General de Servicios Urbanos, indicó que después de una búsqueda de información en los archivos de dicha Unidad Administrativa, no fueron localizados indicios de la información solicitada, asimismo, únicamente refiere el tratamiento dato a los folios proporcionados por la persona recurrente.

### Inconformidad de la Respuesta

Inconforme con la respuesta otorgada la persona recurrente presentó un recurso de revisión mediante el cual señaló como agravio que la respuesta proporcionada no correspondía con la información solicitada.

### Estudio del Caso

- 1.- El Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, misma que no acreditó lo establecido en el Criterio 07/21.
- 2.- Sobre el primer requerimiento se observa que el *Sujeto Obligado* cuenta con atribuciones concurrentes con la Secretaría de la Contraloría General.
- 3.- Se observa que *Sujeto Obligado* no turno a todas la Unidades Administrativas competentes para conocer de la información.
- 4.- En virtud de que el *Sujeto Obligado* cuenta con atribuciones específicas, se considera pertinente que en caso de no localizar la información declare formalmente la inexistencia de la información.

### Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

### Efectos de la Resolución

- 1.- Remita por nuevo folio o por correo electrónico institucional la presente solicitud ante la Secretaría de la Contraloría General, por considerar que podrían detentar la información solicitada, así como notificar dicho turno a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.
- 2.- Respecto del primer requerimiento de información, turnar la solicitud a todas las unidades administrativas que pudieran conocer de la información, entre las que no podrá faltar la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable, con la finalidad de, realizar una búsqueda exhaustiva de la información.
- 3.- Respecto del segundo requerimiento de información, turnar la solicitud a todas las unidades administrativas que pudieran conocer de la información, entre las que no podrá faltar la Dirección de Administración de Capital Humano, con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva de la información referente a los nombres de las personas titulares de la Jefatura de Unidad Departamental de Limpia y Separación de Residuos Sólidos, la Subdirección de Áreas Verdes y la Dirección de Recursos Materiales.
- 4.- Sobre el tercer requerimiento de información, turnar la solicitud a todas las unidades administrativas que pudieran conocer de la información, entre las que no podrá faltar la Jefatura de Unidad Departamental de Limpia y Separación de Residuos Sólidos, con la finalidad de, realizar una búsqueda exhaustiva de la información, y notifique al medio señalado para recibir notificaciones a la persona recurrente del resultado de dicha búsqueda.
- 5.- En su caso, por medio de su Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contar con los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustiva, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2537/2023

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 14 de junio de 2023.

**RESOLUCIÓN** y por la que se **REVOCA** la respuesta de la Alcaldía Gustavo A. Madero, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 090172323000118.

**INDICE**

ANTECEDENTES..... 2  
I. Solicitud. .... 2  
II. Admisión e instrucción..... 6  
CONSIDERANDOS ..... 8  
PRIMERO. Competencia..... 8  
SEGUNDO. Causales de improcedencia. .... 9  
TERCERO. Agravios y pruebas. .... 12  
CUARTO. Estudio de fondo. .... 14  
RESUELVE..... 28

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Ley de Auditoría:</b>	Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México.

**GLOSARIO**

<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Ley de Residuos:</b>	Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>Reglamento:</b>	Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
<b>Solicitud o solicitudes</b>	Solicitud de acceso a la información pública.
<b>Sujeto Obligado:</b>	Alcaldía Gustavo A. Madero.
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Gustavo A. Madero, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

**ANTECEDENTES****I. Solicitud.**

**1.1. Inicio.** El 11 de abril de 2023<sup>1</sup>, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 090162823001192, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“ ...

**Descripción de la solicitud:** Por este medio, se solicita la razón por la cual personal de la Alcaldía Gustavo A. Madero, (presuntamente adscrito a la Unidad responsable de Limpias, Sanidad, Parques y Jardines) hace uso privado de recursos materiales de la Alcaldía (carros recolectores de basura a resguardo en campamentos, costales, uniformes, procesadores, baterías, camionetas y camiones de carga/basura), fuera de horarios laborales, para realizar actividades comerciales particulares (en predios de supuesto uso habitacional y sin los permisos correspondientes ni infraestructura EN MATERIA DE SALUBRIDAD Y USO DE SUELO) tales como almacenaje, pepena y compra-venta de desperdicios varios en las colonias Gertrudis Sánchez 2da y 3ra sección (NORTE 88, número 5607) , La Malinche (campamentos clandestinos en Deportivos Públicos) y Cerro Prieto (camellón en inmediaciones de Clínica Pública y base de trolebús). Aunado, se solicitan los nombres de los titulares con responsabilidad parcial y/o total de la demarcación en materia de Limpias, Parques y Jardines y de Resguardos de Recursos Materiales (responsables de zona), así como el soporte documental (bitácoras de recorridos de vehículos de carga, porcentaje de partida presupuestal para contrataciones, uniformes y cargas de gasolina) correspondientes a la zona previamente señalada que justifiquen el uso de estos recursos públicos para fines particulares por parte de los trabajadores.

**Datos complementarios:** Las autoridades de la demarcación (GAM) en materia de Limpieza, Parques y Jardines, Monitoreo, Vigilancia, Salubridad y Contraloría Interna, han recibido una serie de reportes, denunciando estas irregularidades (de personal adscrito a limpieas, identificados como trabajadores y habitantes de los domicilios señalados), por más de un año, denunciando el mal uso de predios públicos y de supuesto uso habitacional, así como las irregularidades en el tratamiento de desperdicios que son destinados al almacenaje ilegal y compra-venta con ayuda de recursos materiales de la demarcación. Presuntos

<sup>1</sup> Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

trabajadores de la demarcación que habitan inmueble señalado responden a los nombres de: José, Ana, Fabiola y Octavio. FOLIOS ANTERIORES QUE DEMUESTRAN IRREGULARIDADES: SUAC-260920514721 SUAC-050221669162 AGAM/DGAJG/DVV/1265/2022 SIDEC2210557DENC SIDEC23031499DENC

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**Justificación para exentar pago:** La información solicitada es de carácter público, existente en medios electrónicos, sin ánimo de lucro, con la finalidad de conocer el trabajo particular y en conjunto con otras dependencias de la Alcaldía con del gobierno de la ciudad, para la resolución y/o aclaración en el uso de recursos públicos (de la demarcación Gustavo A. Madero), destinados en el uso comercial y particular de presuntos trabajadores de la misma demarcación (amparados por vecinos y habitantes cercanos a las zonas mencionadas, quienes se encuentran coludidos con ellos).

..." (Sic)

## **1.2. Respuesta a la *Solicitud*.** El 24 de abril, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“...  
Número de Folio: 092074423000731 Asunto. - SE EMITE RESPUESTA Estimado Solicitante de Información Pública. P R E S E N T E.- El que por esta vía suscribe, en observancia de las atribuciones que devienen del dispositivo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como del Manual Administrativo vigente, en su parte de Organización de este Ente Obligado, en cuanto hace a las funciones de la Subdirección de la Unidad de Transparencia. En cabal cumplimiento de lo estatuido por la norma fundamental 6 º segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en estrecha relación con los numerales 212, 213 y 219 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales aprobados por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en sesión ordinaria del día primero de junio de dos mil dieciséis, por medio del presente recurso con el sustento legal de los preceptos jurídicos invocados con antelación, me permito dar seguimiento y gestión a la solicitud de acceso a la información pública descrita al rubro, ingresada por su persona mediante el sistema electrónico de cuenta. En vista de lo anterior, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Marras, le informo que su solicitud de acceso a la información pública fue turnada a las unidades administrativas competentes del Órgano Político Administrativo, para que en la estricta observancia de las facultades, funciones y obligaciones que de ellas documenta; el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, el Manual Administrativo de Organización de este Ente Público y la Legislación aplicable vigente; atiendan y resuelvan en lo procedente los datos requeridos por su persona; acto seguido, y con fundamento en los dispositivos 212 y 219 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le proporciona la información solicitada tal y como obra en los archivos internos de esta Delegación Política, sin que ello implique procesamiento de información, o sea adecuada al interés del particular, para lo cual me permito adminicular a la presente en archivo adjunto de formato pdf, la resolución de fondo que recayó a su solicitud para los efectos legales conducentes. Cabe hacer expresa mención que para el supuesto de que requiera alguna aclaración o adición de la respuesta que por esta vía se le entrega, con gusto le atenderemos, nos encontramos a sus órdenes en el teléfono: 51182800 ext. 2321, o bien en las oficinas que ocupan la Subdirección de Transparencia y Acceso a la Información, ubicada en Avenida 5 de Febrero esquina con Vicente Villada, planta Baja del Edificio Delegacional, Gustavo A. Madero. Finalmente hago de su total conocimiento que si la presente resolución no le satisface en sus intereses en los términos que preceptúan los numerales 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, usted tiene derecho a interponer el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente y podrá presentarlo ante esta Unidad de Transparencia o al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante escrito libre, o bien optar por hacerlo en forma electrónica a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia (<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>) Sin otro particular por el momento, quedo de usted para cualquier duda o aclaración al respecto. ATENTAMENTE. Lic. Jesús Salgado Arteaga. Subdirector de Transparencia y Acceso a la Información  
...(Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

**1.- Oficio núm. AGAM/DGIT/0493/2023** de fecha 18 de abril, dirigido al Subdirector de Transparencia y Acceso a la Información y firmado por el Director General de Integración Territorial, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

En atención al oficio: **AGAM/DEUTIPPD/STAI/1064/2023**, con folio **092074423000731**, signado por el Lic. Jesús Salgado Arteaga, Subdirector de Transparencia y Acceso a la Información, en la que se ha canalizado la solicitud de Acceso a la Información a través del Sistema INFOMEX, realizada por [...], en la que se transcriben textual:

[Se transcribe solicitud de información]

Sobre el particular, Al respecto y dentro del ámbito de competencia de esta Dirección General, en cumplimiento a los artículos 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en referencia a su solicitud existe un área que atiene del rem de los derechos solidos (basura) y otra área atiene parques y jardines, son temas diferentes. Referentes al domicilio ubicado en calle Norte 88 #5607 Col. Gertrudis Sánchez, es un inmueble particular donde no se puede intervenir. En el (SUAC) N° 260920514721, donde menciona la acumulación de residuos sólidos y fauna nociva en el predio. Se le sugirió que se pudiera contactar con (COFEPRIS), a la Secretaría de Seguridad Ciudadana y al Juez cívico. Conforme al artículo 28.- fracción XII abstenerse, la persona propietaria de bardear un inmueble sin construcciones o no darle el cuidado necesario para mantenerlo libre de plagas o maleza, que pueda ser dañina para los colindantes.

Su solicitud del **(SUAC) N° 050221669162**, fue atendió por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, en oficio AGAM/DGAJG/DVV/1265/2022.

Es importante que mencione si sin trabajadores de la Alcaldía Gustavo A. Madero, y proporcione los nombres completos de las personas, para buscarlos en nuestra base de datos, así como la ubicación exacta de los lugares donde se recolecta basura, se le solicita proporcione el número de placas o número económicos de las camionetas, para saber a qué área pertenecen. No omito mencionar que la ley de residuos sólidos del Distrito Federal; solicita adoptar medidas para la reducción de la generación de los residuos sólidos, reutilización y reciclaje, separación e la fuente de origen, recolección y transporte separados, así como su adecuado aprovechamiento, tratamiento y disposición final; así como promover la cultura, educación y capacitación ambiental, así como la participación del sector social, privado y laboral, para el manejo integral, la reutilización y el reciclaje de los residuos sólidos.  
...” (Sic)

**2.- Oficio núm. AGAM/DGSU/0973/2023** de fecha 12 de abril, dirigido al Subdirector de Transparencia y Acceso a la Información, y firmado por la Directora General de Servicios Urbanos, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

En atención a la misiva **AGAM/DEUTAIPPD/STAI/01063/2023**, de fecha 11 de marzo de 2023, en la que refiere la solicitud de acceso a la información pública ingresada a través del sistema **INFOMEX** con número de folio **092074423000731**, realizada por [...], que se transcribe a continuación:

[Se transcribe solicitud de información]

Al respecto, la Dirección General de Servicios Urbanos, en la Alcaldía Gustavo A. Madero, le informa que en principio, debe tenerse en cuenta que el derecho fundamental de acceso a la información encuentra sustento a partir de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esa lógica, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sus artículo 3, 6, fracción XIII y XXXVIII, 7, 8, 28 y 208, sostiene que este derecho

comprende la posibilidad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que documenten los sujetos obligados en ejercicio de sus facultades, funciones y competencias, construyendo a las autoridades a documentar todo acto que derive de las mismas, y presumiendo su existencia si se refiere a esas.

En virtud de lo anterior, se hace de su conocimiento que se efectuó una búsqueda exhaustiva, amplia y razonable en los archivos y registros con los que cuenta la Dirección General, y sus unidades administrativas, conforme a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables le otorgan, de la cual se concluyó que esta Dirección General no posee la información que usted requiere, por ende, se sugiere dirija su petición a la unidad administrativa correspondiente.

Por lo que hace a los folios SUAC que alude, hago de su conocimiento:

- SUAC-260920514721

Fue turnado vía plataforma a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, quien hizo del conocimiento del ciudadano mediante el Sistema Unificado de Atención Ciudadano, que la instancia competente para atender su denuncia era la Secretaría de Seguridad Ciudadana y el Juzgado Cívico.

- SUAC-050221669162

En primera instancia fue turnado a la suscrita y rechazado en esta Dirección a mi cargo, por no estar facultada de acuerdo con las funciones conferidas en el Manual Administrativo, para investigar y dar seguimiento a la denuncia a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno; por ende, se sugiere dirija su petición a dicha unidad administrativa.

...” (Sic)

**3.-** Captura de pantalla de Bandeja de Turnos del folio SUAC-050221669162, de fecha 05 de febrero de 2021.

**1.3. Recurso de Revisión.** El 25 de abril, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“...  
**Acto que se recurre y puntos petitorios:** En seguimiento a información proporcionada por Unidad de Transparencia sobre personal de la alcaldía Gustavo A. Madero (PROF. ELIO RAMÓN BEJARANO MARTÍNEZ), la respuesta proporcionada NO RESPONDE A SOLICITUD ORIGINAL, la cual señala mencionar la razón del por qué se están utilizando recursos humanos y materiales (ligados al área de limpieas de la alcaldía) tales como camiones de basura, personal de limpieas, uniformes y otros materiales, para realizar actividades de transporte y comercialización PARTICULARES de desperdicios de basura en un predio (de supuesto uso habitacional), ni se proporciona soporte documental solicitado (bitácoras de recorridos y partidas presupuestales por rubros de cargas de gasolina). En contraste, se hace una recapitulación de algunas de las denuncias que dicho predio ha generado por estas irregularidades y desconoce soporte documental (nuevamente enviado) que demuestra el mal uso de recursos públicos. Además, el funcionario DESLINDA SU RESPONSABILIDAD, ya que pretende que el solicitante realice su propio trabajo de investigación sobre el personal adscrito a la Alcaldía, que está incurriendo en estas irregularidades, sabiendo de antemano que los trabajadores no accederían a proporcionar sus nombres completos en dicha situación. No obstante, se envía nuevamente los datos del predio señalado, los nombres de algunos trabajadores quienes también pernoctan en dicho inmueble y parte del soporte documental del uso indebido de recursos públicos, con la intención de facilitar la investigación del personal de alcaldía responsable. Predio señalado: Norte 88, número 5607, col. Gertrudis Sánchez 2da sección, Alcaldía Gustavo A. Madero, CDMX. Entre calles: Oriente 107 y Av. Henry Ford. Nombres de los trabajadores involucrados: José, Octavio, Fabiola (quienes pernoctan en inmueble señalado). Números de identificación de parque vehicular de alcaldía: T5-082 (Camión de basura, color amarillo), T2-061 (Camión blanco de basura), 99-69-CM (Camioneta Pickup, color blanco con serigrafía

de alcaldía GAM) Vehículo particular de trabajador involucrado: NND-85-21 (Chevrolet Aveo, color gris con franjas azules)

**Medio de Notificación:** A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.  
..." (Sic)

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1. Recibo.** El 25 de abril, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

**2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El 28 de abril el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2537/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>2</sup>

**2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado.** El 25 de mayo, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

"...  
Se presentan manifestaciones en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1757/2023.  
..." (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

**1.-** Oficio núm. **AGAM/DEUTAIPPD/STAI/1914/2023** de fecha 24 de mayo, dirigido Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García, y firmado por el Subdirector de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado el 12 de mayo a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

2.- Oficio núm. **AGAM/DGSU/1346/2023** de fecha 18 de mayo, dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia, y firmado por la Directora General de Servicios Urbanos.

3.- Oficio núm. **AGAM/DEUTAIPPD/STAI/1063/2023** de fecha 11 de abril, dirigido a la Directora General de Servicios Urbanos, y firmado por el Subdirector de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

4.- Oficio núm. **AGAM/DGSU/0973/2023** de fecha 12 de abril, dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia, y firmado por la Directora General de Servicios Urbanos.

5.- Captura de pantalla de Bandeja de Turnos del folio SUAC-050221669162, de fecha 05 de febrero de 2021.

6.- Oficio núm. **AGAM/DGSU/0797/2023** de fecha 23 de mayo, dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia, y firmado por el Directora General de Integración Territorial.

7.- Oficio núm. **AGAM/DGAJ/DVV/1511/2023** de fecha 09 de mayo, dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia, y firmado por el Directora de Vigilancia y Verificación.

8.- Correo electrónico de fecha 23 de mayo, enviado a la dirección electrónica de la *persona recurrente*, mediante la cual se envía la manifestación de alegatos.

**2.4. Ampliación, Cierre de instrucción y turno.** El 13 de junio<sup>3</sup>, en los términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso hasta por diez días hábiles.

---

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado el 13 de junio a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

## INFOCDMX/RR.IP.2537/2023

Asimismo, en los términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso hasta por diez días hábiles.

Asimismo, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2537/2023**.

Es importante señalar que de conformidad con el **Acuerdo 6725/SO/15-12/2022** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2023 y enero de 2024, para efectos de ellos actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros de los días **1° y 5 de mayo de 2023**.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Al emitir el acuerdo de 28 de abril, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado*, no invocó causal de sobreseimiento o de improcedencia; sin embargo, es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente. Por lo tanto, en la especie, en virtud de existir una respuesta complementaria, de oficio se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249, de la Ley de la Materia.

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del *Sujeto Obligado* que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta remitida por el Sujeto Obligado cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por el Recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el

sobreseimiento y, por tanto, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó

- 1.- Conocer la razón por la cual personas del Sujeto Obligado hace uso privado de recursos materiales, tales como camiones recolectores de basura, para lo cual proporciono tres ubicaciones donde he han observado dicha situación.
- 2.- Nombres de los titulares con responsabilidad en materia de limpia, parques, jardines y resguardo de recursos materiales.
- 3.- Soporte documental de bitácoras de recorridos de vehículos de carga, porcentaje de partida presupuestal para contrataciones, uniformes y cargas de gasolina) correspondientes a las zonas señaladas.

Como información complementaria la *persona recurrente* indicó una serie de folios que se han registrado por denuncias sobre mal uso de recursos públicos, por parte de presuntas personas servidoras públicas.

En respuesta el *Sujeto Obligado* por medio de la Dirección General de Servicios Urbanos, indicó que después de una búsqueda de información en los archivos de dicha Unidad Administrativa, no fueron localizados indicios de la información solicitada, asimismo, únicamente refiere el tratamiento dato a los folios proporcionados por la *persona recurrente*.

Inconforme con la respuesta otorgada la *persona recurrente* presentó un recurso de revisión mediante el cual señaló como agravio que la respuesta proporcionada no correspondía con la información solicitada.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* remitió una **respuesta complementaria**, por medio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, que dicha Unidad Administrativa no contaba con atribuciones para conocer de la información solicitada.

Cabe recordar al Sujeto Obligado que la etapa para presentar manifestaciones y alegatos no es la etapa procesal oportuna para perfeccionar su respuesta a las solicitudes de información y que desde la respuesta otorgada vía Plataforma debe conducirse con la debida diligencia para garantizar el derecho de acceso a la información de las personas solicitante, a ningún fin práctico llevaría ordenarle al sujeto obligado que vuelva a entregar dicha información.

En el presente caso, resultan aplicable el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, y que señala:

**Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En este sentido, se observa en el presente caso que:

**1.- La información no fue notificada a la *persona solicitante***, al medio de notificación, la *persona recurrente* solicitó que las notificaciones se realicen por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

No obstante, el *Sujeto Obligado* indicó que remitió la respuesta complementaria a la cuenta de correo electrónico de la persona recurrente, como se puede observar en el antecedente 2.3 numeral 3.

2.- La información fue remitida a este Instituto para que obre en el expediente del recurso, y

**3.- La información proporcionada no satisface a totalidad los requerimientos de la solicitud.** En virtud de que el Sujeto Obligado no se refirió a los requerimientos realizados en la solicitud, cuestiones que serán analizadas en el Cuarto Considerando de la presente resolución.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, no se actualiza el supuesto establecido en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*,

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

**TERCERO. Agravios y pruebas.** Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

**I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.**

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad señalando que:

- 1) La información proporcionada no corresponde con lo solicitado (Artículo 234, fracción V de la *Ley de Transparencia*).

**II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.**

La **Alcaldía Gustavo A. Madero**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

**III. Valoración probatoria.**

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

**CUARTO. Estudio de fondo.****I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

**II. Marco Normativo.**

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Alcaldía Gustavo A. Madero**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado su Comité de Transparencia deberá analizar el caso y tomara las medidas necesarias para localizar la información, y expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información.

La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan a la *persona solicitante* tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo,

además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Son obligaciones comunes, aquellas que describen la información que deberán poner a disposición de los particulares y mantener actualizada en los sitios de Internet correspondientes y en la Plataforma Nacional todos los sujetos obligados, sin excepción alguna, y que se refieren a temas, documentos y políticas que aquellos poseen en ejercicio de sus facultades, obligaciones y el uso de recursos públicos, respecto de: su organización interna y funcionamiento, atención al público, ejercicio de los recursos públicos, determinaciones institucionales, estudios, ingresos recibidos y donaciones realizadas, organización de archivos, entre otros.

Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia;

En este sentido, entre otras obligaciones comunes, los *Sujeto Obligado* deberán publicar entre otra información:

- El directorio de todas las personas servidoras públicas, desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el **nombre**, fotografía, **cargo o nombramiento asignado**, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales.

Asimismo, la *Ley de Transparencia* identifica una serie de obligaciones específicas inherentes a la naturaleza de los diferentes sujetos obligados, mismas que en caso específico de las Alcaldías, se identifica que deberá mantener de forma actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, entre otros el calendario con horarios, número de unidad y teléfonos de servicio de recolección de basura.

Sobre esta atribución la *Ley de Residuos*, identifica como una facultad de las Alcaldías las de establecer las rutas, horarios y frecuencias en que debe prestarse el servicio de recolección selectiva de los residuos sólidos de su competencia.

La Ciudad de México tiene 16 demarcaciones territoriales, entre las cuales se encuentra la Alcaldía Gustavo A. Madero.

Es importante señalar que para el desarrollo de sus actividades el *Sujeto Obligado* cuanta entre otras Unidades Administrativas con:

- La Dirección General de Servicios Urbanos, misma que por medio de la **Jefatura de Unidad Departamental de Limpia y Separación de Residuos Sólidos**, misma que entre otras funciones le corresponde ejecutar programas de servicio público de limpia y separación de residuos sólidos para su correcta separación en sus fases de difusión, instrumentación y supervisión, en el ámbito de su competencia, asimismo, por medio de la **Subdirección de Áreas Verdes**, entre otras funciones, supervisa las obras de mantenimiento a los parques, jardines y áreas verdes, proponiendo las acciones necesarias que favorezcan el mejoramiento del paisaje urbano.
- La **Dirección General de Administración**, misma que por medio de la **Dirección de Administración de Capital Humano**, le corresponde dirigir y coordinar la operación y necesidades de los recursos humanos, en materia

de capacitación y prestación de servicio social, por medio de la **Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios**, administrar y evaluar la operación de los recursos materiales y los servicios generales, controlando los procedimientos de adjudicación.

Asimismo, la *Ley de Auditoría*, identifica que los Órganos Internos de Control, son las Unidades administrativas adscritas a la Secretaría de la Contraloría General, que ejercen funciones de auditoría, control interno e intervención en dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades paraestatales de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En este sentido, el Reglamento señala que corresponde a los Órganos Internos de Control en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, adscritas a la **Secretaría de la Contraloría General**, entre otras atribuciones, las de investigar actos u omisiones de personas servidoras públicas de la Administración Pública, o particulares vinculados, que pudieran constituir faltas administrativas, así como substanciar y resolver procedimientos de responsabilidad administrativa, procediendo a la ejecución de las resoluciones respectivas en los términos de la normatividad aplicable, de manera directa o a través del personal que tenga adscrito y se encuentre facultado.

En este sentido, se observa que para el desarrollo de sus actividades la Secretaría de la Contraloría General, cuanta entre otras Unidades Administrativas con:

- El Órgano Interno de Control en la Alcaldía Gustavo A. Madero.

Asimismo, se localizó en el *Manual Administrativo del Sujeto Obligado*, el procedimiento “Erradicación de tiraderos clandestinos de basura y/o residuos

sólidos”, y que tiene por objetivo detectar tiraderos clandestinos, y recuperar espacios públicos para prevenir y crear una concientización sobre los problemas que son fuente de contaminación y que generan problemas de drenaje, daños a la salud, faunas nocivas e imagen urbana deprimente, que represente un delito ambiental o una falta administrativa, mismo que se realiza de conformidad con la descripción narrativa por medio de la Dirección General de Servicios Urbanos, y la **Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable.**

### **III. Caso Concreto.**

En el presente caso, la persona recurrente solicitó

- 1.- Conocer la razón por la cual personas del Sujeto Obligado hace uso privado de recursos materiales, tales como camiones recolectores de basura, para lo cual proporciono tres ubicaciones donde he han observado dicha situación.
- 2.- Nombres de los titulares con responsabilidad en materia de limpia, parques, jardines y resguardo de recursos materiales.
- 3.- Soporte documental de bitácoras de recorridos de vehículos de carga, porcentaje de partida presupuestal para contrataciones, uniformes y cargas de gasolina) correspondientes a las zonas señaladas.

Como información complementaria la persona recurrente indicó una serie de folios que se han registrado por denuncias sobre mal uso de recursos públicos, por parte de presuntas personas servidoras públicas.

En respuesta el *Sujeto Obligado* por medio de la Dirección General de Servicios Urbanos, indicó que después de una búsqueda de información en los archivos de dicha Unidad Administrativa, no fueron localizados indicios de la información solicitada, asimismo, únicamente refiere el tratamiento dato a los folios proporcionados por la persona recurrente.

Inconforme con la respuesta otorgada la persona recurrente presentó un recurso de revisión mediante el cual señaló como agravio que la respuesta proporcionada no correspondía con la información solicitada.

Sobre el **primer requerimiento de información**, se observa que es una atribución del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Gustavo A. Madero, Unidad Administrativa adscrita a la Secretaría de la Contraloría General, las de investigar actos u omisiones de personas servidoras públicas de la Administración Pública, o particulares vinculados, que pudieran constituir faltas administrativas, así como substanciar y resolver procedimientos de responsabilidad administrativa.

En el presente caso, resulta aplicable el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este Instituto, mismo que señala:

**Remisión de solicitudes.** Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Mismo que ha sostenido que en los casos en que un *Sujeto obligado* realice una remisión por considerarse incompetente, **esta será considerada como válida cuando se genere un nuevo folio de solicitud y que este se haga del conocimiento del peticionario o cuando remita la solicitud por correo electrónico institucional al Sujeto obligado que pudiera resultar competente.**

Por lo que se concluye que el *Sujeto Obligado* no cumplió con dicho procedimiento

En el presente caso, y derivado del estudio normativo realizado en la presente resolución se observa que el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Gustavo A. Madero, adscrita a la Secretaría de la Contraloría General, cuenta con atribuciones para conocer del primer requerimiento de información.

Y por lo que considera que para la debida atención de la *solicitud* el *Sujeto Obligado*, deberá:

- Remita por nuevo folio o por correo electrónico institucional la presente solicitud ante la Secretaría de la Contraloría General, por considerar que podrían detentar la información solicitada, así como notificar dicho turno a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

Asimismo, sobre dicho requerimiento de información, se observa que existe el procedimiento denominado “Erradicación de tiraderos clandestinos de basura y/o residuos sólidos”, y que tiene por objetivo detectar tiraderos clandestinos, y recuperar espacios públicos para prevenir y crear una concientización sobre los problemas que son fuente de contaminación y que generan problemas de drenaje, daños a la salud, faunas nocivas e imagen urbana deprimente, que represente un delito ambiental o una falta administrativa, mismo que se realiza de conformidad con

la descripción narrativa por medio de la Dirección General de Servicios Urbanos, y la **Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable**.

No obstante, de las evidencias del expediente del presente recurso de revisión no se observa que dicha Unidad Administrativa se hubiera pronunciado sobre la información solicitada.

Al respecto, la *Ley de Transparencia* refiere que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En este sentido, y para la debida atención de la solicitud, referente al primer requerimiento de información, el *Sujeto Obligado* por medio de la *Unidad de Transparencia*, deberá:

- Turnar la *solicitud* a todas las unidades administrativas que pudieran conocer de la información, entre las que no podrá faltar la **Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable**, con la finalidad de, realizar una búsqueda exhaustiva de la información, y notifique al medio señalado para recibir notificaciones a la *persona recurrente* del resultado de dicha búsqueda.

En relación con el segundo requerimiento de información, se observa que el nombre de las personas servidoras públicas es información que constituye obligaciones comunes de transparencia, de conformidad con el artículo 121 fracción VII de la *Ley de Transparencia*.

- En este sentido, se observa que el *Sujeto Obligado* cuenta entre otras Unidades Administrativas con la **Jefatura de Unidad Departamental de**

**Limpia y Separación de Residuos Sólidos**, misma que entre otras funciones le corresponde ejecutar programas de servicio público de limpia y separación de residuos sólidos para su correcta separación en sus fases de difusión, instrumentación y supervisión, en el ámbito de su competencia, asimismo, por medio de la **Subdirección de Áreas Verdes**, entre otras funciones, supervisa las obras de mantenimiento a los parques, jardines y áreas verdes, proponiendo las acciones necesarias que favorezcan el mejoramiento del paisaje urbano, y **Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios**, administrar y evaluar la operación de los recursos materiales y los servicios generales, controlando los procedimientos de adjudicación.

Y que, por medio de la **Dirección General de Administración**, por medio de la **Dirección de Administración de Capital Humano**, le corresponde dirigir y coordinar la operación y necesidades de los recursos humanos, en materia de capacitación y prestación de servicio social.

No obstante, de las evidencias del expediente del presente recurso de revisión no se observa que dicha Unidad Administrativa se hubiera pronunciado sobre la información solicitada.

Al respecto, la *Ley de Transparencia* refiere que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En este sentido, y para la debida atención de la solicitud, referente al segundo requerimiento de información, el *Sujeto Obligado* por medio de la *Unidad de Transparencia*, deberá:

- Turnar la *solicitud* a todas las unidades administrativas que pudieran conocer de la información, entre las que no podrá faltar la **Dirección de Administración de Capital Humano**, con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva de la información referente a los nombres de las personas titulares de la Jefatura de Unidad Departamental de Limpia y Separación de Residuos Sólidos, la Subdirección de Áreas Verdes y la Dirección de Recursos Materiales, y notifique al medio señalado para recibir notificaciones a la *persona recurrente* del resultado de dicha búsqueda.

Pr último, sobre el tercer requerimiento de información se observa que el *Sujeto Obligado* tiene entre otras atribuciones las establecer las rutas, horarios y frecuencias en que debe prestarse el servicio de recolección selectiva de los residuos sólidos de su competencia, y que en términos del artículo 124, fracción XIII es una obligación específica de las Alcaldías, misma que deberá mantener de forma actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, entre otros el calendario con horarios, número de unidad y teléfonos de servicio de recolección de basura.

En este sentido, y para la debida atención de la solicitud, referente al tercer requerimiento de información, el *Sujeto Obligado* por medio de la *Unidad de Transparencia*, deberá:

- Turnar la *solicitud* a todas las unidades administrativas que pudieran conocer de la información, entre las que no podrá faltar la **Jefatura de Unidad Departamental de Limpia y Separación de Residuos Sólidos**, con la

finalidad de, realizar una búsqueda exhaustiva de la información, y notifique al medio señalado para recibir notificaciones a la *persona recurrente* del resultado de dicha búsqueda.

En este sentido, y en el caso de que, como resultado de la búsqueda de la información, la misma no sea localizada el *Sujeto Obligado* deberá proceder en los términos de la *Ley de Transparencia*, y por medio de su Comité de Transparencia se declare formalmente la inexistencia de esta.

En el presente caso resulta aplicable el Criterio 4/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional, mismo que se cita a continuación a forma de orientación:

**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés.

En este sentido y de ser el caso, para la debida atención de la presente *solicitud* el *Sujeto Obligado* deberá:

- En su caso, por medio de su Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contar con los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las

circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **FUNDADO**.

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

**QUINTO. Efectos y plazos.**

**I.- Efectos.** En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

1.- Remita por nuevo folio o por correo electrónico institucional la presente solicitud ante la Secretaría de la Contraloría General, por considerar que podrían detentar la información solicitada, así como notificar dicho turno a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

2.- Respecto del primer requerimiento de información, turnar la *solicitud* a todas las unidades administrativas que pudieran conocer de la información, entre las que no podrá faltar la **Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable**, con la finalidad de, realizar una búsqueda exhaustiva de la información.

3.- Respecto del segundo requerimiento de información, turnar la *solicitud* a todas las unidades administrativas que pudieran conocer de la información, entre las que no podrá faltar la **Dirección de Administración de Capital Humano**, con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva de la

información referente a los nombres de las personas titulares de la Jefatura de Unidad Departamental de Limpia y Separación de Residuos Sólidos, la Subdirección de Áreas Verdes y la Dirección de Recursos Materiales.

4- Sobre el tercer requerimiento de información, turnar la *solicitud* a todas las unidades administrativas que pudieran conocer de la información, entre las que no podrá faltar la **Jefatura de Unidad Departamental de Limpia y Separación de Residuos Sólidos**, con la finalidad de, realizar una búsqueda exhaustiva de la información, y notifique al medio señalado para recibir notificaciones a la *persona recurrente* del resultado de dicha búsqueda.

5.- En su caso, por medio de su Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contar con los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

**II.- Plazos.** Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden el Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de *la Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

**SEGUNDO.** Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



## INFOCDMX/RR.IP.2537/2023

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

## **INFOCDMX/RR.IP.2537/2023**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**